



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 79/15

Luxemburgo, 9 de julio de 2015

Sentencia en el asunto C-231/14 P
InnoLux Corp. / Comisión

El Tribunal de Justicia confirma la multa de 288 millones de euros impuesta a InnoLux por su participación en el cártel en el mercado de las pantallas LCD

Cuando los productos afectados por el cártel han sido incorporados, fuera del EEE, a productos terminados por una empresa integrada verticalmente, la Comisión puede tener en cuenta, para calcular la multa que impone a dicha empresa por el cártel, las ventas de sus productos terminados realizadas en el EEE a empresas terceras

En 2010, la Comisión impuso a seis fabricantes coreanos y taiwaneses de pantallas de cristal líquido (LCD) multas por un importe total de 648,925 millones de euros por su participación en un cártel entre 2001 y 2006.¹ Las pantallas LCD son el principal componente de los monitores planos utilizados en los televisores y en los ordenadores. Una de las multas más elevadas, de 300 millones de euros, se impuso a la sociedad taiwanesa InnoLux. El Tribunal General de la Unión Europea confirmó en 2014 los elementos esenciales de tal Decisión, al tiempo que redujo a 288 millones de euros el importe de la multa impuesta a InnoLux.²

InnoLux interpuso entonces un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia para obtener, esencialmente, una mayor reducción de la multa.³ La sociedad taiwanesa reprocha al Tribunal General que incluyera, en el valor de las ventas que se tuvieron en cuenta para calcular la multa, los productos terminados vendidos en el Espacio Económico Europeo (EEE) en los que sus filiales situadas fuera del EEE habían integrado las LCD controvertidas. InnoLux considera que las ventas efectuadas en el mercado de los productos terminados no están relacionadas con el cártel organizado en el mercado de las LCD.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia señala primeramente que las ventas reprochadas no se realizaron en el mercado de las LCD, sino en el de los productos terminados en los que se integran esas LCD. Sin embargo, el Tribunal de Justicia considera que, debido al precio concertado de las LCD incorporadas, dichas ventas pueden afectar a la competencia en el mercado de los productos terminados en el EEE, por lo que **guardan relación con el cártel de que se trata**.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, en el mercado de los productos terminados que incorporan los productos objeto del cártel, las empresas integradas verticalmente pueden sacar provecho de un cártel de dos modos distintos. O bien esas empresas repercuten los aumentos del precio de los insumos que se derivan de la infracción en el de los productos terminados, o bien no los repercuten, lo que supone entonces conferirles una ventaja en los costes frente a los competidores que adquieren esos mismos insumos en el mercado de los productos afectados por la infracción.

¹ Decisión C(2010) 8761 final, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/39.309 — LCD), de la que se publicó un resumen en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 7 de octubre de 2011 (DO C 295, p. 8).

² Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014, *InnoLux/Comisión* (T-91/11, véase CP nº 29/14).

³ LG Display, otro fabricante cuya multa inicial de 215 millones de euros quedó reducida a 210 millones de euros por la sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014, *LG Display Co. Ltd y LG Display Taiwan/Comisión* (T-128/11, véase CP nº 29/14), también interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. En dicho asunto, con el número C-227/14 P, el Tribunal de Justicia pronunció su sentencia el 23 de abril de 2015 (véase CP nº 41/15).

Dadas estas circunstancias, el Tribunal de Justicia señala, al igual que el Tribunal General, que **al calcular la multa la Comisión pudo tener en cuenta legítimamente las ventas de los productos terminados en los que se integran las LCD hasta el valor de tales LCD.**

El Tribunal de Justicia señala, además, que la exclusión de dichas ventas del cálculo de la multa llevaría a minimizar artificialmente la cuantía económica de la infracción cometida por una empresa dada y a imponerle una multa no relacionada realmente con el alcance del cártel y con su papel en el mercado de los productos afectados por la infracción. En particular, ello supondría conceder una ventaja a las empresas integradas verticalmente que incorporan los productos objeto de la infracción a productos terminados en sus unidades de producción establecidas fuera del EEE.

El Tribunal de Justicia confirma asimismo que la Comisión pudo tratar legítimamente de distinta manera las ventas efectuadas por los participantes en el cártel en función de si éstos forman o no una única empresa con las sociedades que incorporan los productos de que se trata a productos terminados. En efecto, los participantes en el cártel que, como InnoLux, forman una única empresa con las unidades de producción que llevan a cabo la incorporación se encuentran en una situación objetivamente distinta de la de aquéllos que no forman parte de la empresa que ha integrado los productos objeto del cártel.

Por último, el Tribunal de Justicia rechaza la alegación de InnoLux de que tomar en consideración, para el cálculo de la multa, sus ventas de productos terminados efectuadas en el EEE cuando éstos integran LCD vendidas internamente excede de la competencia territorial de la Comisión. Según el Tribunal de Justicia, la Comisión era, en efecto, competente para aplicar el artículo 101 TFUE al cártel de que se trata, ya que los participantes en dicho cártel, de alcance mundial, lo habían puesto en práctica en el EEE al realizar en el territorio de éste ventas directas de LCD a empresas terceras. Sin embargo, el valor de las ventas tenidas en cuenta para el cálculo de la multa debe reflejar la importancia económica de la infracción y el peso relativo de InnoLux en la misma, lo que justificaba que, en este caso, se tomaran en consideración las ventas de los productos terminados de que se trata.

Dadas estas circunstancias, el Tribunal de Justicia **desestima el recurso de casación en su totalidad.**

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667